



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe N° 68/013

Montevideo, 4 de setiembre de 2013

**ASUNTO: N° 14/2013 MARFRIG alimentos S.A. - JBS S.A. / Columbus Netherlands B.V.
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

1. ANTECEDENTES

Se recibe el presente expediente con fecha 28/8/2013, a efectos de la realización de informe económico.

2. ANÁLISIS

Sin perjuicio de posteriores evaluaciones, desde el punto de vista económico corresponde observar el cumplimiento de lo establecido en el numeral IV) de la Resolución N° 39/010 de la Comisión y Promoción de Defensa de la Competencia (CPDC).

En el punto IV.1) de la Resolución mencionada se establece que las notificantes deberían presentar información respecto al "Listado de productos (bienes y servicios) vendidos por las empresas y detalle de sus características...", cosa que las empresas no cumplen totalmente, dado que listan productos a fs 30 vto. para una sola de las empresas, pero no detallan las características de los mismos, incumpliendo lo establecido por la propia CPDC.

En el punto IV.2) de la Resolución mencionada se establece que las empresas deberán indicar "...del volumen y valor de las ventas por productos (bienes o servicios) de los Participantes en los últimos tres años". Sin embargo, a diferencia de lo establecido para JBS

S.A., a fs. 32 en el punto “C) Marfrig Alimentos S.A.” no se presenta información al respecto, y para el cual no se establece hacia qué empresa o empresas se realiza la colocación de producción de cueros, si se realiza en su totalidad a las empresas de la calle José Llupes 4949 y/o a alguna/s otra/s o si realiza exportación hacia algún destino y bajo qué forma de producto.

A fs. 32 vto. las empresas declaran “De acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 63/009 de 21 de setiembre de 2009 al momento de que se notificara el acto de concentración por el cual Marfrig Alimentos S.A. adquiere las acciones del Grupo Zenda, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia resolvió delimitar el mercado relevante al del cuero vendido por los frigoríficos y otros proveedores a las curtiembres y otros demandantes en el territorio nacional. Atento a que se trata de un acto de concentración en el que, la parte que tiene mayor impacto en el ámbito de Uruguay, se transfieren las acciones del Grupo Zenda entendemos que corresponde tomar la definición del mercado relevante delimitado por la Resolución N° 63/009.”

Sin embargo, y más allá de lo argumentado respecto a resoluciones anteriores de la CPDC, a juicio de quien suscribe, la definición propuesta no cumpliría con lo establecido en la Resolución N° 2 de la propia CPDC. En efecto, dicha resolución establece los criterios generales a tomar en cuenta para la definición de mercados relevantes, estableciendo las dos dimensiones que deben considerarse. Por otro lado, no se comparte la definición realizada por la CPDC en la propia Resolución N° 63/009 y por los mismos argumentos esgrimidos.

La propuesta de mercado relevante realizada por las empresas, se contradice con la información presentada de fs. 30 vto. a fs. 32 inclusive, donde se detallan distintos tipos de productos, y para los cuales tampoco se presenta información sobre la sustituibilidad o no entre los mismos, elemento significativo a considerar al momento de definir un mercado relevante. Otra inconsistencia se presenta a fs. 34 vto. donde las empresas declaran “...a



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

continuación presentamos un listado de los principales competidores del Grupo Zenda en el mercado relevante:", presentando a continuación la "Tabla 20: Principales Competidores" en la que se detallan por lo menos cuatro tipos de producto así como distintos competidores para cada uno de ellos.

Con respecto al punto IV.5) la información entregada por las propias empresas parecería contradictoria. En efecto, por un lado se informa a fs. 35 vto. sobre "Exportaciones uruguayas de cuero según empresa..." y por otro lado a fs. 37 vto. se presenta la Tabla 21 con los valores de "Participaciones de Mercado en el Uruguay | U\$S", en donde figuran montos que no coinciden con lo mencionado en primer término.

Esto último, hace que se generen dudas de los valores presentados en términos de participaciones y más aún a la luz de que no se definieron productos con sus respectivas características, sino que se propone una definición genérica de mercado relevante que, a juicio de quien suscribe, no satisface lo establecido por la propia CPDC.

En síntesis, se considera que la información presentada es incompleta y presenta inconsistencias que de no subsanarse no permitirían a la CPDC contar con la información y el monitoreo del desarrollo de la libre competencia establecido a fs. 9 a 10 de este expediente por la propia Comisión.

3. CONCLUSIONES

A juicio de quien suscribe, siguiendo lo establecido en el Considerando 3 de la Resolución N° 86/013 de la CPDC en este mismo expediente ("...tener a la Comisión en conocimiento de la dinámica de los distintos mercados, de modo de contar con información y monitorear el desarrollo de la libre competencia conforme la legislación vigente"), así como el

Considerando 3 de la Resolución N° 97/013 de la CPDC y también de este mismo expediente (“...será menester analizar si se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos de forma y fondo señalados en la regulación local y reglamentaria para esta clase de notificaciones”) se considera necesario que las empresas levanten las inconsistencias presentadas en el informe, completen la información faltante, así como también corresponde que reformulen la propuesta de definición de mercado relevante y que en consecuencia, y de ser necesario, actualicen la información presentada.